Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 300557100006222
Recurso de revisión ante organismo garante local: IVAI-REV/2629/2022/II
Número de expediente: RIA 137/22
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTO el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 137/22**, interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. El 25 de abril de 2022, una persona presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tempoal, por medio del cual se requirió, la siguiente información:

> QUIERO SABER EL NOMBRE, PROFESION, SUELDOS DE TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DE ESE AYUNTAMIENTO.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de mayo 2022, el Ayuntamiento de Tempoal dio respuesta a la solicitud de acceso a información.

III. Interposición del recurso de revisión. El 09 de mayo de 2022, se interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tempoal a la solicitud de información que nos ocupa.

IV. Trámite del recurso de revisión. El 09 de mayo de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales turnó el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2629/2022/II a la Ponencia del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas.

V. Resolución del Órgano Garante Local. El 16 de mayo de 2022, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictó resolución al recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/II, que en la parte conducente establece lo siguiente:

> Estudiada, y no obstante señalar que el recurso presentado por el seudónimo denominado "…", este Órgano Garante decide no darle el trámite que, en condiciones normales correspondería a un recurso de revisión.
>
> Lo anterior, puesto que es notorio y/o evidente que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a

omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quien, haciendo un mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presento un recurso de revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el -doble sentido- en la construcción semánticas de los nombres que se atribuye el recurrente.

Importante señalar, que como ocurre con varias palabras del español que se habla en México, al analizarse en seudónimo antes señalado, es claro que la deconstrucción de la palabra contiene un significado relacionado con la palabra "verga", la cual, adquiere varios significados, además de la primer acepción que le da el Diccionario de la Lengua Española RAE, que es simplemente "pene". Así pues, dicha palabra es una palabra polisémica, es decir, adquiere diferentes significados según el contexto de uso.

Como lo muestra su uso en memes y GIFS compartidos ampliamente en redes sociales, verga se ha vuelto una forma muy productiva de los hablantes mexicanos. Dependiendo del contexto de los hablantes, las expresiones pueden pasar de lo muy positivo hasta ser una ofensa muy grave.

Se trata de un sustantivo femenino usado para designar de modo altisonante al miembro masculino. Aunque su origen no tiene nada que ver con la anatomía y sí con la náutica, ya que proviene del latín virga, que significa bastón de mando, o báculo, Al igual que el verbo mamar o la palabra pendejo, ambas consideradas expresiones altisonantes, la verga está fuertemente asociada al sexo, al referirse directamente a un pene, "El tabú tiene un peso muy importante en la sociedad y usamos esas palabras para dar expresividad y fuerza en lugar de usar otras palabras".

Empero, lo más importante, como parte de la estructura de los Órganos Garantes de acceso a la información no podemos ser complacientes ante el evidente mal uso de la herramienta ideada con el fin de facilitar el acceso de las personas a los servicios del Instituto, permitirlo, iría en detrimento de las que en realidad buscan la protección frente a actos de autoridad en materia de transparencia, ello es así, pues dada la propia configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquier persona que así lo desee puede presentar recurso de revisión, sin la necesidad de necesariamente registrarse con su nombre sino que, en su lugar puede usar un seudónimo, pero eso no quiere decir que dicho seudónimo no tenga que observar los principios de ética y de respeto contenida en el artículo constitucional citado, sirve de base la Tesis con registro 2019291, de la décima época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(Se cita)

Lo anterior, pues el ejercicio de la libertad de expresión, y el de petición no es una esfera separada y estancada de la sociedad donde tengan libre curso descalificaciones y expresiones vejatorias a los servidores públicos, pues convertir en práctica usual el lenguaje soez entre ciudadanos y funcionariado, no exime de responsabilidad a este Pleno.

Por lo que, desde esta posición y en función del contexto en que se produce este agravio, y tratando de buscar el equilibrio entre los derechos fundamentales al honor y la libertad de expresión, es que se considera una transgresión y que no puede ser admisible. Pues es de reconocer que la afectación al Instituto es amplia, y si bien, se está expuesto a la crítica derivado de ser un órgano público y sus resoluciones por igual, también lo es, que no debe permitirse soslayar la autoridad y el respeto que debe existir entre las partes.

Sirve al caso a manera de ejemplo, donde se vulnera la relación entre las comunicaciones entre ciudadano afectado o peticionario y la autoridad, sobre el respeto que debe colegir entre ellos, queda plasmado en lo dispuesto en el amparo en revisión civil 573/2018 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en esta ciudad, donde en su parte esencial dice:

(Se cita)

Esto es, para gozar de la protección que otorgan los tribunales federales la petición debe ceñirse a ciertos requisitos, con algunos presupuestos básicos. Tales requisitos si bien no se corresponden con una idea lógica e indispensable del derecho de petición, encuentran justificación en clave del artículo 8 constitucional, entre estos presupuestos del derecho de petición se encuentra la de:

• No expresar amenazas u ofensas

En apego a la idea que de ambas partes merecen respeto: tanto el que pide como el que contesta la solicitud, debe evitarse la utilización de amenazas u ofensas en el texto de la petición, y en reciprocidad en el de respuesta.

Este elemento es fundamental en tanto representa la cristalización de la buena fe que en principio anima tanto a las partes que ejercitan el derecho de petición, como a aquellos que la Constitución obliga a respetarlo, dando respuesta a la solicitud.

Por lo antes vertido, esta autoridad considera que existen motivos suficientes para desechar el recurso multicitado, ya que es evidente la vulneración al respeto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respeto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.

CONCLUSIÓN

Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque el recurso de revisión representa una violación flagrante y frontal al derecho de petición como requisito para que este Instituto tenga que

pronunciarse sobre el recurso de revisión intentado, establecido en el artículo 8 constitucional y en concordancia con el artículo 192 fracción III, inciso c) y 206 de la Ley de Transparencia Local que establece lo siguiente:

> Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
> [...]
> III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveido podrá:
> [...]
> c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.
> [...]
> Artículo 206. El Comisionado a quien corresponda presidir alguna diligencia o actuación tiene el deber de mantener el orden y exigir respeto al ejercido de sus funciones, pudiendo para ello aplicar alguna de las medidas de apremio que prevé la Ley a quien lo infrinja o, en su caso, hacer uso de la fuerza pública.

Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J.128/2001 los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

'"En este contexto, por "manifiesto"' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta. de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Criterio que considera una protección más amplia en favor del gobernado, al ser un razonamiento conforme con los articulas 10 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por razón que, aun en atención a que el principio pro persona busca brindar la protección más amplia, ello no exime al gobernado de cumplir con las formalidades mínimas de la acción y que el órgano jurisdiccional no las verifique, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución

Tal y como se advierte de las consideraciones de la Jurisprudencia 1a./J.10/2014 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIO. EL GOBERNADO NO

ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente con el seudónimo utilizado tiene otro fin como lo es hacer burla ante la opinión pública es este H. Instituto.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad para interponer una petición antes este Instituto, lo cual amerita su desechamiento de plano por resultar notoriamente improcedente en concordancia con el artículo 206, de la Ley en la materia.

EFECTOS DEL PROVEIDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 fracción III, inciso c) y 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, lo procedente es desechar de plano el recurso intentado al no haber observado los requisitos de procedibilidad del derecho de petición.

Se informa a lalo el particular que este acuerdo puede ser combatido a través del Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído. (Sic)

VI. Notificación de la resolución del recurso de revisión. El 24 de mayo de 2022, se notificó a la persona recurrente la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.

VII. Interposición del recurso de inconformidad. El 27 de mayo de 2022, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

…
V.- La fecha en que fue notificada la resolución impugnada; 24 de mayo de 2022.

VI. El acto que se recurre; La negativa de acceso a la información que constituye el desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/11.

VII. Las razones o motivos de la inconformidad.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano de acceso a la información pública mismo que solo puede ser restringido por las excepciones que se estipulan en la Ley.

La ley 875 de transparencia y acceso a la información pública, específicamente en el artículo 140, expresa los requisitos de una solicitud de información, destacando que el nombre o cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

El artículo 153 de la misma ley, dice que las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

El artículo 159 de la ley 875 menciona los requisitos que debe cumplir el escrito por el que se interponga el recurso de revisión, destacando entre ellos, el nombre del recurrente.

El propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpretó el requisito del nombre del recurrente, maximizando el derecho a la información y acceso a la justicia, mediante el criterio 3/2014 "RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte, el artículo 221 de la Ley de transparencia del Estado de Veracruz, tiene hipótesis específicas de improcedencia, que son: I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley; II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156; III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley; IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité; VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este caso, el comisionado ponente desecha el recurso de revisión diciendo que se actualiza una causa de improcedencia e indudable.

Señaló como fundamento de su decisión los artículos 80 fracción II, 82 fracción III,92 fracción IX, 153,154, 155,156, 192 fracción III inciso c), 206 y 216 fracción I de la Ley 875 de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Veracruz.

Las razones que señala el comisionado ponente son principalmente que:

1.- Que es notorio y evidente no se trata de un recurso de revisión que busque la protección del derecho a la información, sino que se trata de un recurso presentado para hacer caer en el error a los comisionados del ivai, haciéndolos burla de la opinión pública, por el doble sentido de la construcción semántica del nombre que se atribuye al recurrente.

2.- Que al analizarse el seudónimo de la deconstrucción de la palabra contiene un significado con la palabra "verga" que adquiere varios significados, que la primera acepción del diccionario de la RAE es "pene", pero que es una palabra polisémica que adquiere varios significados de acuerdo al contexto de uso.

3.- Que en memes y gifs la palabra "verga" se ha vuelto una forma muy productiva a los hablantes mexicanos y que dependiendo del contexto, las expresiones pueden pasar de lo muy positivo hasta ser una ofensa muy grave.

4.- Que el origen de la palabra proviene de la náutica, pero que comúnmente se utiliza para hacer referencia al miembro masculino de modo altisonante.

5.- Que el uso de un seudónimo al realizar solicitudes de información no implica inobservar los principios de ética y de respeto, que contiene el artículo 8 constitucional.

6.- Que en el ejercicio de la libertad de expresión y el de petición, no implica hacer uso de descalificaciones y expresiones vejatorias a los servidores públicos.

7.- Que tratando de buscar un equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión, se considera una transgresión y que no puede ser admisible. Pues es de reconocer que la afectación al Instituto es amplia.

8.- Que es evidente la vulneración al respeto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícita la consecución de una conducta de falta de respeto.

Como se puede advertir, las razones expresadas por el comisionado ponente, no encuadran en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia, las cuales deben ser interpretadas de manera estricta a fin de evitar obstaculizar injustificadamente a los individuos de su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, al tratarse de una excepción de estricto derecho a la procedencia del recurso de revisión dichos enunciados normativos no son susceptibles de aplicarse ni de leerse

de manera extensiva para abarcar otros supuestos destinos a los expresamente previstos en las propias causas de improcedencia, como lo hizo el comisionado ponente.

Sirven de sustento a mi argumento las tesis 2a. CLVI1I2009 con número de registro 165538 de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Enero de 2010 Pago 324.

"AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIADEL SON DE ESTRICTA INTERPRETACION" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII. Página:2215.

1a. CCVII/2018 (10a.) con número de registro: 2018781 de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 61, Diciembre de 2018. Tomo 1.

Más aun , el comisionado, hace interpretaciones con las que se pretende ofender, mas no necesariamente que el suscrito pretender ofenderle, porque tanto mi solicitud de información coma el recurso de revisión no contiene injurias o amenazas hacia el sujeto obligado en un primer momento ni órgano garante en segunda instancia.

Es el propio comisionado ponente el que adopta para sí, la interpretación “grotesca" y de doble sentido mediante el cual se siente ofendido lo que resulta absurdo, dado que si llegare a presentarse el caso de que una persona solicitante de información o recurrente tuviera como nombre propio ROSA y por apellido paterno MEZA, o ZACARIAS de apellido BLANCO y que al hacer una deconstrucción lingüística quedaría como ROSAMEZA O ZACARIASBLANCO, concluyendo, si se siguiera el mismo criterio, que tal expresión es en doble sentido y constituye una falta de respeto al instituto y por tanto desechar los recursos de revisión dejando en estado de indefensión a los recurrentes, aun cuando la propia ley no contenga expresamente causa de improcedencia en ese sentido, lo que causa una inseguridad jurídica, porque entonces la autoridad viola la garantía de legalidad, que se traduce en que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

Resulta curioso, que el propio ponente acepte que la palabra “verga" tenga varias acepciones, y de todas ellas, adopte la que en su criterio resulte más ofensiva para él o el órgano garante y se invente una causa de improcedencia que no existe en la ley, pero que además, él la ve como NOTORIA Y MANIFIESTA (ojo sin estar en la ley), y me pregunto aquí ¿Cómo puede ser notoria y manifiesta si el supuesto no está previsto en el artículo que regula las causas de improcedencia?

> Así, resulta evidente notorio y manifiesto que el comisionado ponente no se apegó a lo dispuesto en la ley 875 de transparencia, específicamente a lo establecido en el artículo 222, adoptando una interpretación amplia y extensiva de las causas de improcedencia, lo que es suficiente para dejar sin efecto el desechamiento y ordenar se resuelva de fon do el asunto materia del recurso de revisión.
>
> VIII. La copia de la resolución que se impugna Y. en su caso. de la notificación correspondiente. Se anexa al presente escrito.
>
> Por lo antes expuesto, pido atenta y RESPETUOSAMENTE, se me tenga por presentado con este escrito, presentando recurso de inconformidad. (Sic)

Asimismo, la persona inconforme adjuntó copia de la resolución impugnada, de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII. Turno del recurso de inconformidad. El 27 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 137/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**.

IX. Admisión del recurso de inconformidad. El 31 de mayo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó **admitir** recurso de inconformidad **RIA 137/22** presentado por el recurrente y ordenó **integrar el expediente respectivo,** corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

Igualmente, se hizo saber al recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad **RIA 137/22** para que se impusiera del mismo de considerarlo necesario, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

X. Notificación de la admisión del recurso de inconformidad. El 01 de junio de 2022, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante Local responsable, así como al recurrente por medio de correo electrónico.

XI. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad. El 21 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, de conformidad con el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó la recepción de las documentales referidas en el resultando XI de la presente resolución. Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Notificación de cierre de instrucción. El 21 de junio de 202, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al

180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
>
> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

> **Artículo 178.** El recurso de inconformidad será **desechado** por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el
> Instituto;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
> **V.** El Instituto no sea competente, o
> **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de inconformidad número **RIA 137/22**, no es extemporáneo; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/II, aprobada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en el caso que nos ocupa se hace vigente la causal de procedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General citada (tal como se abordará dentro del Considerando Cuarto. Problema Planteado), pues a través de la resolución emitida por dicho organismo garante local, se actualiza la negativa de acceso a información. Además, en el caso concreto no se desprende que, el recurrente pretenda a través del medio recursal que se resuelve, ir más allá de los agravios planteados inicialmente ante el Órgano Garante Local; éste Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad; y, por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

> **Artículo 179.** El recurso de inconformidad será **sobreseído** cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que **no actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo transcrito**, ya que en el caso concreto, el inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco se tiene conocimiento de que éste haya fallecido; el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, responsable del acto, en su informe justificado sostuvo la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado, y por último, tal como se ha analizado, una vez admitido el recurso de inconformidad, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. Resumen de Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las actuaciones de las partes, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona requirió al Ayuntamiento de Tempoal, el nombre, profesión y sueldo de todas las personas que trabajan en la administración de dicho Ayuntamiento.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado proporcionó diversa información a la persona solicitante.

Inconforme, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

El medio de impugnación antes referido fue registrado bajo el expediente IVAI-REV/2629/2022/II y a través de resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha 16 de mayo de 2022, se determinó desechar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la persona presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, en el cual se agravió con el indebido desechamiento de su recurso de revisión, pues a su consideración, no se actualizó ninguna de las causales establecidas en la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante Local y la persona inconforme, consistentes en documentales públicas, se tiene que con

independencia de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese sentido, se destaca que las documentales aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."

En razón de lo manifestado, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operan a favor del oferente únicamente respecto al trámite otorgado para la atención del requerimiento de la particular.

CUARTO. Problema planteado. Sobre este punto, no debe pasar desapercibido que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública establece que, en la aplicación de esa norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás normatividad aplicable.

En ese entendido, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos, como es el caso del derecho a la información, se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

En concordancia en lo anterior, es menester recordar que -como se precisó anteriormente- el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México señaló, al resolver el **juicio de amparo 1703/2016** promovido en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Instituto al expediente RIA 0020/16, que el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar **toda clase de negativas de acceso a la información** que se imputen a órganos garantes locales, por lo que si bien el artículo 160 de la Ley General de la materia estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, no debe ser entendida de una forma restrictiva (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste **resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información**.

De dicha sentencia, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, se colige que este Órgano resolutor debe considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información** que se imputen a órganos garantes locales en la materia, **sin limitarse** sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, ello con el fin último de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

En síntesis, de la resolución emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se advierte que **la negativa de acceso a la información debe entenderse en sentido amplio, y no acotarse a la falta de resolución de un Organismo Garante Loca**l**, pues con ello se beneficia la tutela del derecho de acceso a la información pública, ya que la misma resulta procedente en todos los casos en que los particulares estimen que la resolución de un órgano garante responsable atente en contra del efectivo ejercicio de este derecho**. Lo anterior tiene sustento en el contenido del segundo párrafo del artículo 1° Constitucional supra referido (principio pro persona).

Con fundamento en lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que, mediante el recurso de inconformidad, la persona inconforme se agravió con la negativa del Organismo Garante Local. Por tanto, se considera que no existe algún impedimento jurídico para que este Instituto conserve la postura que ha venido sosteniendo respecto la procedencia de este tipo de medios de impugnación.

Asimismo, no es óbice mencionar que este Órgano colegiado debe atender a lo que en el fondo del asunto fue estudiado por los órganos garantes locales, más allá de los términos gramaticales utilizados por éstos para establecer el sentido de sus resoluciones.

En ese sentido, este Instituto considera que se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de la materia.

En términos de lo expuesto, se verificará la legalidad de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/2629/2022/II**, en relación con el agravio formulado por el inconforme, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de Fondo. Vistas las posturas de las partes, se procede a determinar la legalidad de la resolución impugnada.

Primeramente, resulta necesario traer a colación, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa señala:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
> …
>
> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
> …
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, resulta necesario advertir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el problema planteado, establece lo siguiente:

> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones**, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información**.

De la normativa supra citada conviene resaltar los puntos siguientes:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que toda la información en **su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean la información pública.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa conviene recordar que la persona solicitante después de que recibió respuesta a su solicitud de información acudió a través de recurso de revisión a efecto de que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizara la actuación y pronunciamiento realizado por el Ayuntamiento de Tempoal.

No obstante, dicho Órgano Garante Local mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, resolvió desechar el recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/II, por considerar que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quien, haciendo un mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presentó un recurso de revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el doble sentido en la construcción semántica de los nombres que se atribuye el recurrente.

Lo anterior, bajo la fundamentación del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, fracción III, inciso c) y 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, con la intención de abordar el problema planteado en el presente asunto, resulta conveniente analizar la figura del desechamiento, por lo que a continuación se trae a colación la normativa que rige al respecto:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
…

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.
…

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
...

Artículo 160. Si el escrito de interposición de recurso no cumple con alguno de los requisitos del artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.
…

Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
…

III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:
…
c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.
…

Artículo 206. El Comisionado a quien corresponda presidir alguna diligencia o actuación tiene el deber de mantener el orden y exigir respeto al ejercicio de sus funciones, pudiendo para ello aplicar alguna de las medidas de apremio que prevé la Ley a quien lo infrinja o, en su caso, hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
…

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;
…

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De la normativa supra citada este Órgano Garante desprender sustancialmente lo siguiente:

- Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda.

- Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer, entre otros, el requisito del nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante; sin embargo, este será proporcionado de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un elemento indispensable para la procedencia de la solicitud.

- Asimismo, los recursos de revisión deberán contener el nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; no obstante, dicho dato también será opcional, pues en ningún caso podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión de este, observando dentro del procedimiento que el Comisionado Ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá, entre otros supuestos, desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.

- El Comisionado a quien corresponda presidir alguna diligencia o actuación tiene el deber de mantener el orden y exigir respeto al ejercicio de sus funciones, pudiendo para ello aplicar alguna de las medidas de apremio que prevé la Ley a quien lo infrinja o, en su caso, hacer uso de la fuerza pública.

- Las resoluciones que emita el Pleno podrán desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo.

- El recurso será desechado por improcedente cuando: I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley; II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156; III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley; IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité; VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Conocido el procedimiento, así como las causales de desechamiento, conviene recordar que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fundamentó su resolución en términos del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, fracción III, inciso c) y 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Motivando lo anterior, por considerar que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quien, haciendo un mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presentó un recurso de revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el doble sentido en la construcción semántica de los nombres que se atribuye el recurrente.

En otras palabras, el Órgano Garante Local, desechó el recurso de revisión por considerar ofensivo el nombre de la persona recurrente.

Sin embargo, analizada la normativa anteriormente citada, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que, la **fundamentación** utilizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no acredita alguna de las causales de improcedencia**, pues tanto la Ley de Trasparencia Local, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen categóricamente como **únicas** causas de desechamiento las siguientes:

- ✓ No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley;
- ✓ Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- ✓ No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley;
- ✓ Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- ✓ Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- ✓ Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- ✓ El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Circunstancias que para el caso en concreto no se actualizaron, incluso el propio Órgano Garante Local omite acreditar alguna de ellas.

Asimismo, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pretende fundamentar su actuación en el articulo 206, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, no obstante, por un lado, dicho numeral no refiere en ningún caso a causales de desechamiento, mientras que por otro, tal como señala en su literalidad, el Comisionado a quien corresponda presidir alguna diligencia o actuación tiene el deber de mantener el orden y exigir respeto al ejercicio de sus funciones, pudiendo para ello aplicar alguna de las medidas de apremio que prevé la Ley a quien lo infrinja o, en su caso, hacer uso de la fuerza pública.

Es decir, en caso de que se actualice alguna falta de respeto a las funciones del Órgano Garante Local, lo procedente es aplicar medidas de apremio, o en su caso uso de la fuerza. Pudiendo advertir claramente del artículo 252 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, que las medidas de apremio son la amonestación pública y multa, no así, el desechamiento de un recurso de revisión.

Por otro lado, una vez analizada la motivación otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del desechamiento emitido en el recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/II. Este Instituto estima que la misma se encuentra desapegada a los principios y procedimientos de la Ley de Transparencia Local, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de ninguna manera se puede coartar el derecho de solicitar información y mucho menos de acudir a los Órgano Garantes Locales a interponer recurso de revisión, derivado de que el nombre que una persona seleccionó en la Plataforma Nacional de Transparencia sea susceptible de entenderse en un doble sentido.

Se dice lo anterior, pues, por un lado, el derecho de acceso a la información fue establecido en la Constitución Política del país y en las Leyes General, Federal y Locales, cómo una prerrogativa que puede ser ejercida por cualquier persona, sin la necesidad de acreditar la identidad de esta, mientras que, por otro, dicho dato no es un elemento a considerar para el desechamiento de un recurso de revisión.

Así, en el supuesto jamás concedido, de que para el caso que nos ocupa, el nombre o seudónimo que ostenta la persona (solicitante/recurrente/inconforme) dentro la Plataforma Nacional de Transparencia pudiera tener muchas acepciones, ya sean positivas, negativas o altisonantes, dicha circunstancia no resulta ser una

inobservancia a los principios de ética y respeto contenidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo previo, el Órgano Garante Local, en términos del inciso b), de la fracción III, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, debió **admitir** el recurso de revisión, integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste, así como de sus anexos, para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, a efecto de que, una vez concluidas las actuaciones procesales correspondientes, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera fundada y motivada emitiera una resolución en términos de las fracciones II, III, o IV, del artículo 216, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

En razón de todo lo anterior, este Instituto considera que el agravio de la persona inconforme, encaminado a controvertir la resolución recaída a su recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/II, resulta **FUNDADO,** pues tal como quedó evidenciado, el nombre que una persona determina en la Plataforma Nacional de Transparencia, con independencia de que pudiera tener una acepción positiva, negativa o de doble sentido, no actualiza alguna de las causales de improcedencia o desechamiento que establecen la Ley de Transparencia Local o la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo previamente analizado y expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **REVOCAR** la resolución aprobada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 16 de mayo de 2022, e **instruirle** para que admita a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/2629/2022/II, realice el estudio de fondo correspondiente y emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá notificar a la persona ahora inconforme, la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que éste haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia

del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona inconforme y al Organismo Garante Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona inconforme para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 21 de junio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RIA 137/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 21 de junio de 2022.

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 23263
HASH:
763F01313D82D298CF2D456FC7A66D4FCBE02A5
53E65DAC06A75E86B84AE308F

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 23263
HASH:
763F01313D82D298CF2D456FC7A66D4FCBE02A5
53E65DAC06A75E86B84AE308F

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 23263
HASH:
763F01313D82D298CF2D456FC7A66D4FCBE02A5
53E65DAC06A75E86B84AE308F

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 23263
HASH:
763F01313D82D298CF2D456FC7A66D4FCBE02A5
53E65DAC06A75E86B84AE308F

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 23263
HASH:
763F01313D82D298CF2D456FC7A66D4FCBE02A5
53E65DAC06A75E86B84AE308F

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 23263
HASH:
763F01313D82D298CF2D456FC7A66D4FCBE02A5
53E65DAC06A75E86B84AE308F